

REFERENCIA: 087583184002-**2011-00548**-00.

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO.

DEMANDADO: ANGIE MILENA RIVERA MURILLO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente estudio de la presente demanda. **Sírvase proveer, a los 24 días de Noviembre del 2020.**

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO, a través de apoderada judicial, en contra de ANGIE MILENA RIVERA MURILLO.

Al reexaminar el proceso y sus anexos, se observa que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la constancia de la realización de la diligencia de conciliación con citación a la parte demandada para efectos de exoneración de la cuota alimentaria, en la cual se haya declarado fracasada.

Por otro lado, se observa en el poder conferido, el cual está dirigido al juez sexto de Barranquilla, que se faculta al apoderado judicial a demandar a WILLIAM RICARDO, STIVEN DE JESUS y JOSSI RIVERA VILLAMIL, siendo que la beneficiaria de los alimentos dentro del proceso de alimentos de menores que antecede a este trámite es ANGIE MILENA RIVERA MURILLO, de la cual se indica es mayor de edad y no los precitados señores, por lo que se debe allegar nuevo poder corrigiéndose lo indicado en precedencia.

Se indica en la demanda que se aporta como anexo el registro civil de nacimiento de la joven ANGIE MILENA RIVERA MURRILLO, pero revisado el plenario no se allega el mismo, sino los que corresponde a los jóvenes WILLIAM RICARDO, STIVEN DE JESUS y JOSSI RIVERA VILLAMIL.

En virtud de lo expuesto, se procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. (TRAMITE POSTERIOR), presentada por el señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO, a través de apoderado judicial, en contra de la joven ANGIE MILENA RIVERA MURRILLO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) días a fin de que el demandante subsane el vicio que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03.